

**Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.992 que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a las personas que indica, y la ley N° 20.405 que Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, estableciendo el carácter público de los antecedentes recogidos durante el funcionamiento de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.**

**I. Antecedentes**

Mediante Decreto N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida también como “Comisión Valech I”, instancia que vino a complementar el trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, denominada “Comisión Rettig”. Para continuar el trabajo de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura se creó, mediante Decreto Supremo N° 43 del 5 de febrero del año 2010, la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech II”. La labor de todas estas comisiones resulta un aporte esencial e invaluable en el ejercicio del derecho a la verdad y justicia.

Luego, la ley N° 19.992 del año 2004, además de contener disposiciones sobre verdad y una reparación simbólica y austera por parte del Estado a las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en su artículo 15 estableció el carácter secreto de los documentos,



testimonios y antecedentes aportados por las víctimas a esa instancia por un plazo de 50 años; además de eso se estipuló que ninguna autoridad del Estado, ni siquiera las que ejercen la función jurisdiccional, puedan conocer la información aportada.

Por otra parte, la Ley N° 20.405 en su artículo 3° transitorio estableció la reserva de los antecedentes recibidos por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

Como consecuencia de esa regulación legal, se constata que casi la totalidad de los hechos de prisión política, tortura, ejecuciones y desapariciones forzadas no han sido puestos en conocimiento de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos crímenes, lo que a su vez impide el goce del derecho a la verdad y la posibilidad de que esta se erija efectivamente como una garantía de no repetición; por lo que evidentemente disposiciones como éstas constituyen un obstáculo a las obligaciones internacionales estatales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura cívico militar, por lo que la permanencia de dichas normas sin modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico facilita la impunidad, lo que cobra máxima importancia si consideramos que nuevamente el país vivió una crisis de derechos humanos en el denominado “estallido social”. Pues hay que tener presente que estos crímenes atentan contra la condición humana misma, respecto de lo cual existen obligaciones relacionadas con la verdad y la justicia que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya arquitectura ha sido construida en décadas de esfuerzo por las naciones civilizadas, en el que crímenes como estos están absolutamente proscritos en razón de que los derechos humanos



además de ser exigencias jurídicas, son exigencias morales; y también debemos considerar que de acuerdo al Estatuto de Roma y a la normativa local, configuran crímenes de lesa humanidad, y que las Naciones Unidas denomina *crímenes atroces*.

Resulta indudable que son precisamente los sobrevivientes y familiares de las víctimas del exterminio quienes han sufrido la distorsión de la memoria, negacionismo, falta de justicia porque no ha existido o por retardo, y la impunidad no solo jurídica, sino social, política y moral de todo el sector que propició el exterminio; así como la indolencia de un burocratismo y banalización que no considera las urgencias de la verdad y la justicia, pues los familiares y sobrevivientes se encuentran con un Estado que llama resentimiento a la exigencia de justicia y que invierte la carga de sus obligaciones internacionales precisamente hacia las víctimas, que luego de infructuosos diálogos y ante deliberada indiferencia de organismos mandatados al efecto, deben recurrir a instancias internacionales para lograr que se conozca la verdad.

Así, la modificación de esta normativa se funda en el ejercicio efectivo del derecho humano a la verdad y a la justicia, respecto de lo cual la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del caso *Almonacid Arellano v/s Chile*, ha declarado que existe el deber del Estado de investigar y reparar los crímenes constitutivos de lesa humanidad, incluyendo los de tortura, cuando señala que: *“Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los*



*responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacres de Ituango, 2006: serie C, N° 148) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Mapiripán, 2005: serie C, N° 134, párr. 148) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Moiwana, 2005: serie C, N° 134, párr. 203). Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ximenes Lopes, 2006: serie C, N° 149, párr. 148) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baldeón García, 2006: serie C, N° 147, párr. 94) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Pueblo Bello, 2006: serie C, N° 140, párr. 143)”<sup>1</sup>.*

En la misma línea, sobre el deber de investigar la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó el estándar para la realización de investigaciones judiciales, señalando que los Estados deben “(...) *iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Almonacid Arellano vs Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 111.



*o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>2</sup>. Respecto de esto, la Corte ha advertido que no es dable oponer la reserva o secreto de la información frente al deber de investigar y sancionar de oficio por parte del Estado, pues ha señalado que: “Sobre el acceso a la información en manos del Estado contenida en archivos, es relevante recordar que esta Corte estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes [...]”<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido se han manifestado diversos organismos de derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por el “carácter secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados ante la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, y reiteró que es deber del Estado de Chile hacer públicos tales documentos”<sup>4</sup>. Lo mismo ha hecho el Comité Contra la Tortura, siendo enfático en señalar que “lamenta que aún esté vigente el artículo 15 de la Ley núm. 19.992, de 17 de diciembre de 2004, por el que se estableció el secreto durante 50 años de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, y en atención a ello ha

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso García Lucero y otras vs Chile, sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 122.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Humberto Maldonado Vargas y otros vs Chile, sentencia de 2 de septiembre de 2015, párrafo 89.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos: Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. 13 de agosto de 2014.



recomendado al Estado de Chile *“derogar las disposiciones de la Ley núm. 19.992 por las que se establece el secreto durante 50 años de los documentos, testimonios y antecedentes presentados por víctimas de tortura y otras violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”*<sup>5</sup>, lo que ha manifestado en varios informes sobre la situación de Chile. Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha expresado la preocupación por *“la falta de proporcionalidad y uniformidad de las restricciones al acceso de los archivos, documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) y su impacto en el derecho a la memoria, verdad y justicia”*<sup>6</sup>.

Todos estos pronunciamientos de organismos internacionales especializados en derechos humanos hacen evidente que las disposiciones de la Ley N° 20.405 en su artículo 15 y de la Ley N° 20.405 en su artículo 3° transitorio son contrarias a las obligaciones del Estado adquiridas al suscribir tratados internacionales y a su vez contrarios a los Principios de verdad justicia y garantías de no repetición. En ese sentido, si consideramos que la información sobre la cual recae el secreto establecido en la Ley N° 19.992 respecto de la “Comisión Valech I”, y la reserva que emana de la ley N° 20.405 sobre la “Comisión Valech II”, refiere a graves, masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos y que configuran crímenes de lesa humanidad, además de

---

<sup>5</sup> Comité contra la Tortura: Observaciones finales sobre el Sexto Informe Periódico de Chile, año 2018.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anula 2016. Volumen II.



violación de derechos individuales y personalísimos, hace lo mismo respecto de derechos colectivos y obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción de esos crímenes.

Si se revisa en particular la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.992, vemos que el Mensaje Presidencial expone como fundamentos del secreto el “*éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*” así como el “*compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia*”. Si se pondera aquello con las obligaciones del Estado Chileno en materia de verdad y justicia, se infiere que el mantenimiento del secreto de los antecedentes de la “Comisión Valech I”, en los términos establecidos en la Ley N° 19.992 carece de justificación legal pues respecto a supuestas razones instrumentales asociadas a la operatividad de la Comisión, es evidente que su objetivo se cumplió, por lo que no se justifica mantener el carácter secreto de la información. Por otra parte, sobre un posible su compromiso del Gobierno para con las víctimas, se debe tener presente que este proyecto recoge valga mencionar que el proyecto de ley corresponde a una labor conjunta con organizaciones de ex prisioneros políticos y víctimas de tortura, específicamente aquellas integrantes del Comando Unitario de Ex presos Políticos de Chile, del que forman parte la Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos de Chile (ANEXPPCHILE), la Brigada Nacional de Ex Prisioneros Políticos del Partido Socialista de Chile (BEXPPS), la Coordinadora Nacional de Ex Presos Políticos, Familiares de ex Prisioneros Políticos Fallecidos (FexPPF-CHILE), la Coordinadora de Ex Presos Políticos del Partido Radical Social Demócrata de Chile y la Agrupación de Ex Menores Víctimas de Prisión Política y Tortura (EXMENORES), además del llamado permanente a legislar sobre el tema que hacen la Agrupación de Familiares de



Detenidos Desaparecidos y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

Complementa lo anterior, el hecho de que son las propias víctimas quienes en su mayoría han sido categóricas en afirmar que nunca solicitaron el secreto de sus testimonios y por el contrario están a favor de la publicidad de estos, por lo que no es efectivo que las víctimas, específicamente en el caso de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, consintieron en el secreto de sus relatos por un plazo de 50 años, teniendo en cuenta además que la consagración legal del secreto fue posterior a cuando se presentaron los testimonios. De todas formas, en el evento que existieran víctimas que no quisieran hacer públicos sus testimonios, este proyecto establece el derecho a expresar su oposición.

Coherente con lo expuesto, es que las diputadas y diputados firmantes, así como las organizaciones coadyuvantes, entendemos que la adopción de cualquier medida de justicia transicional requiere para su legitimidad y verdadero significado que se consulte y escuche a las víctimas, y que se brinde la oportunidad de que estas expresen sus opiniones, lo que se ratifica con lo señalado por el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, en cuanto a reconocer la importancia de la participación de las víctimas en el diseño de las políticas y acciones de la justicia transicional, y teniendo en cuenta ello, ha instado a quienes son responsables de formularlas, a que no consideren la participación de las víctimas como algo marginal, sino que como un elemento esencial. De la misma manera, se debe considerar que el derecho a acceder a información pública comprende toda información en poder del Estado, y por tanto exige interpretar de manera restringida las



posibles excepciones a la publicidad, y en consonancia con ello es que el proyecto contribuye a la construcción de una sociedad y un Estado abierto y esencialmente democrático.

Además, levantar el secreto y la reserva excede de una discusión teórica o meramente académica, sino que tiene efectos concretos, ya que mantenerlo significa seguir ocultando testimonios que constituyen una invaluable base de datos que ordena información sobre las atrocidades masivas cometidas, como por ejemplo, identidad de los torturadores, lugares donde se cometieron, paradero de otras víctimas; por lo que es una obstaculización real a las investigaciones empujadas por los sobrevivientes y facilitación de los efectos de los pactos de impunidad de los criminales, perpetuando la situación existente hasta el día de hoy en que la mayoría de los cuarenta mil casos de tortura que registra el informe de la denominada “Comisión Valech I” y los más de nueve mil casos que registró la llamada “Comisión Valech II” permanecen en casi total impunidad. Asimismo, se debe considerar la dificultad adicional que ha provocado la pérdida de antecedentes e información con la que ya se contaba, considerando por ejemplo que la documentación oficial relevante obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig”, pasó a ser custodiada por la “Comisión Valech II”, resultando toda la información recluida en bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Todas estas razones justifican que el presente proyecto de ley sea tramitado y aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el Presidente de la República de Chile.



## II. Idea matriz:

Establecer el carácter público de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por Decreto Supremo N° 1.040, del año 2003, conocida también como “Comisión Valech I”, que de acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 19.992 tienen el carácter de secreto por el plazo de 50 años; incluyéndose específicamente el documento que contenga el acto de calificación como víctima.

De la misma forma, consagrar el carácter público de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, denominada “Comisión Valech II”, cuyas actuaciones y antecedentes que reciba son reservados de acuerdo al literal a) del inciso tercero del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.405; quedando incluido también expresamente el documento que contenga el acto de calificación como víctima.

Por otra parte, se concede el derecho a las víctimas, sus herederos o representantes que no estén de acuerdo con la publicidad, a expresar por escrito su oposición.

Además, se establece que los antecedentes que actualmente se encuentran bajo la guarda y custodia del Instituto Nacional de Derechos Humanos deberán ser transferidos al Archivo Nacional de la República, o su continuador legal. También se consagra la obligación para el Instituto Nacional de Derechos Humanos, o su continuador legal, de poner a disposición de los tribunales de justicia competentes, todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados.



**POR TANTO, las diputadas y diputados firmantes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:**

**Artículo Primero: Modifíquese la ley N° 19.992 que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a las personas que indica, en los siguientes términos:**

**1.- Sustituyase el nombre del título IV por el siguiente:**

*“Del carácter público de los antecedentes”.*

**2.- Reemplácese el texto del artículo 15 por el siguiente:**

*“Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, quedando expresamente comprendido el documento que contenga el acto de calificación como víctima. Mismo carácter tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos documentos, testimonios y antecedentes, incluida toda otra base de datos elaborada con estos por aquella y por los sucesores custodios y guardadores de los mencionados antecedentes.*

*No obstante ello, las víctimas, sus herederos o representantes en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente que no estén de acuerdo con la publicidad de los documentos, testimonios y antecedentes, tendrán el derecho a expresar por escrito su oposición a la publicidad de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones de los tribunales de justicia al respecto en el ejercicio de su función jurisdiccional. En caso de que la víctima fallecida o incapacitada carezca de herederos o*



representantes que puedan invocar la oposición, se entenderá que los testimonios tendrán carácter público.

Los antecedentes recabados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en el ejercicio de sus funciones que actualmente se encuentran bajo la guarda y custodia del Instituto Nacional de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley N° 20.405, deberán ser transferidos por ese organismo dentro de un plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley, al Archivo Nacional de la República, o su continuador legal, quien en lo sucesivo será el custodio y guardador de todos los antecedentes, documentos y testimonios aportados por las víctimas, así como del informe elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y toda otra base de datos que se haya generado.

De todas formas, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, o su continuador legal, deberá poner a disposición de los tribunales de justicia competentes, todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados.

Cuando los documentos, testimonios y antecedentes a que se refiere este artículo sean traspasados desde el Instituto Nacional de Derechos Humanos o su continuador legal, al Archivo Nacional de la República, o su continuador legal, o dispuestos a los tribunales de justicia, no será posible incorporar ninguna forma de tachadura”.

**Artículo Segundo: Modifíquese el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405 que Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, reemplazando el literal a) del inciso tercero por el siguiente:**

“Los interesados dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contado desde la conformación de la Comisión, para presentar a ésta



los antecedentes que acrediten su pretensión, pudiendo la Comisión realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido. Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión en el desarrollo de su cometido, quedando expresamente comprendido el documento que contenga el acto de calificación como víctima, así como toda otra base de datos elaborada con estos por aquella, y por los sucesores custodios y guardadores de los mencionados antecedentes.

No obstante ello, las víctimas, sus herederos o representantes en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente, que no estén de acuerdo con la publicidad de los documentos, testimonios y antecedentes, tendrán el derecho a expresar por escrito su oposición a la publicidad de los mismos; sin perjuicio de las actuaciones de los tribunales de justicia al respecto en el ejercicio de su función jurisdiccional. En caso de que la víctima fallecida o incapacitada carezca de herederos o representantes que puedan invocar la oposición, se entenderá que los testimonios tendrán carácter público.

Los antecedentes recabados por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, que actualmente se encuentran bajo la guarda y custodia del Instituto Nacional de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley N° 20.405, deberán ser transferido por ese organismo dentro de un plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley, al Archivo Nacional de la República, o su continuador legal, quien en lo sucesivo será el custodio y guardador de todos los antecedentes, documentos y testimonios aportados por las víctimas, así como del informe elaborado por la Comisión y toda otra base de datos que se haya generado.



*De todas formas, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, o su continuador legal, deberá poner a disposición de los tribunales de justicia competentes, todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados.*

*Cuando los documentos, testimonios y antecedentes a que se refiere este artículo sean traspasados desde el Instituto Nacional de Derechos Humanos, o su continuador legal, al Archivo Nacional de la República, o su continuador legal, o dispuestos a los tribunales de justicia, no será posible incorporar ninguna forma de tachadura”.*

**H. Diputada Carmen Hertz Cádiz**





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE BRITO H.



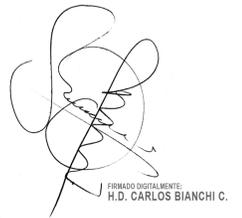
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELA SERRANO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LORENA PIZARRO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CARLOS BIANCHI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARÍA CANDELARIA ACEVEDO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MERCEDES BULNES N.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO WINTER E.

